

**El Libertador Ramon Castilla, Pre-  
sidente Provisorio de la República &**

Por cuanto la Convencion Nacional ha  
dictado la ley siguiente:

La Convencion Nacional del Perú,

Considerando:

Que conforme á la ley de 14 del corriente,  
deben detallarse las facultades y restricciones que  
han de servir de regla al Gobierno Provisorio  
mientras se dá la Constitucion; y declararse ade-  
más los derechos y obligaciones á que se refiere  
el artículo 3.º de dicha ley:

HIA DADO LA SIGUIENTE,

**Artículo 1.º**

***Son atribuciones del Presidente  
Provisorio:***

- 1.º Conservar el órden interior y segu-  
ridad exterior de la República.
- 2.º Públicar, circular y hacer ejecutar  
las leyes de la Convencion.
- 3.º Dar decretos y órdenes para el cum-  
plimiento de las leyes.
- 4.º Hacer observaciones á las leyes se-  
cundarias en el término de diez dias antes de su  
promulgacion. Si no las hiciere dentro de dicho  
término, se tendrá la ley por promulgada.
- 5.º Nombrar y remover á los Ministros  
de Estado.

6.º Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema con aprobacion de la Convencion, los de las Cortes Superiores, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y los Jueces de 1.º Instancia y Agentes Fiscales á propuesta en terna de sus respectivas Cortes.

7.º Velar sobre la pronta administracion de Justicia de los Tribunales y Juzgados, y hacer cumplir las sentencias que pronuncien.

8.º Conmutar la pena capital de los criminales, previo informe del tribunal ó del Juez de la causa, siempre que concurren graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley.

9.º Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.

10.º Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poderla sacar de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior.

11.º Nombrar los Generales y Coronales del Ejército y Armada, con aprobacion de la Convencion.

12.º Nombrar los demás jefes, oficiales y empleados del Ejército y Armada, sujetándose á sus respectivas ordenanzas.

13.º Conceder retiros, licencias, montepios y pensiones militares y civiles, con arreglo á las leyes.

14.º Declarar la guerra, previa la resolucion de la Convencion.

15.º Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la Hacienda Nacional, con arreglo á las leyes.

16.º Hacer en los reglamentos de Hacienda y Comercio, las alteraciones convenientes al servicio público, con aprobacion de la Convencion.

17.º Permitir que se exporten los frutos del país por los puertos menores y caletas.

18.º Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.

19.º Nombrar y trasladar á su juicio los empleados de las oficinas de la República, y removerlos por causa grave y probada.

20.º Nombrar los Prefectos, Sub-prefectos y demás funcionarios, cuyo nombramiento no le esté prohibido.

21.º Dar reglamentos á los Establecimientos de Beneficencia pública y cuidar de la recta inversion de sus fondos.

22.º Velar sobre la instruccion pública: hacer en los reglamentos y planes de enseñanza, las alteraciones que crea convenientes y cuidar de la inversion de los fondos pertenecientes á los Establecimientos nacionales.

23.º Presentar para Arzobispo y Obispos con aprobacion de la Convencion; y ejercer las demás funciones del patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente.

24.º Conceder el pase á los decretos conciliares, Bulas, Breves y rescriptos pontificios con aprobacion de la Convencion, oyendo previamente á la Corte Suprema en los que versen sobre asuntos contenciosos.

25.º Expedir cartas de ciudadanía y patentes de industria.

26.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion de la Convencion.

27.º Recibir los Ministros extranjeros y admitir los Consules.

28.º Nombrar con aprobacion de la Convencion los agentes diplomáticos, y removerlos á su juicio.

29.º Nombrar y remover los Cónsules y Vice-Consules.

## ARTICULO 2.º

### *Son restricciones:*

1.º No puede salir del territorio de la República sin consentimiento de la Convencion.

2.º No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento de la Convencion; y en caso de mandarla, solo ejercerá la autoridad superior militar segun ordenanza, y será responsable conforme á ella.

3.º No puede conocer en asunto alguno judicial:

4.º No puede privar de la libertad personal, y en caso de que asi lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo poner al detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juez competente.

## ARTICULO 3.º

El réjimen político interior continuará en la forma establecida y con arreglo á las leyes.

## ARTICULO 4.º

El Presidente Provisorio prestará ante la Convencion el juramento de desempeñar fielmente su cargo.

## ARTICULO 5.º

El Presidente Provisorio y sus Ministros son responsables por los actos de su administracion.

## ARTICULO 6.º

Si por salir á campaña ó por cualquier otro motivo, se hallase impedido el Presidente Provisorio de ejercer el Poder Ejecutivo, lo desempeñarán los Ministros del Despacho, bajo la presidencia del mas antiguo, con el título de "Consejo de Gobierno" mientras dure el impedimento. Si

este fuese absoluto ó por dilatado tiempo, la Convencion resolverá lo conveniente.

### ARTICULO 7.º

En los casos de duda y en aquellos que no se hallen comprendidos en estas disposiciones, se consultará á la Convencion.

### ARTICULO 8.º

Se declaran como garantías individuales, las siguientes:

1.º Ninguna ley tiene fuerza retroactiva  
2.º Nadie es esclavo en la República;  
3.º Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina el decreto de 25 de Marzo del presente año, y la ley de 3 de Noviembre de 1823, en lo que no se oponga á dicho decreto.

4.º Todo peruano puede salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policia.

5.º El domicilio es inviolable: de noche no se podrá entrar en él sino por consentimiento del dueño, conforme á las leyes; y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determina la ley, y en virtud de orden escrita de juez competente.

6.º Es inviolable el secreto de las cartas; las que se sustraigan de las oficinas del correo ó de sus conductores, ó de cualquier otra parte, no producen efecto legal:

7.º Todos los peruanos son iguales ante la ley;

8.º Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

### ARTICULO 9. °

La ley fija los gastos de la Nacion. Las contribuciones necesarias para satisfacerlos, se repartirán de un modo proporcional y sobre las bases que se determinarán por una ley.

### ARTICULO 10.

La Nacion no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Toda propiedad es enagenable en la República conforme à las leyes vigentes.

### ARTICULO 11.

Todo individuo en la República tiene el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítritos conforme à las leyes.

### ARTICULO 12.

Las càrceles son lugares de seguridad y no de castigo; toda severidad inútil à la custodia de los presos es prohibida.

### ARTICULO 13.

Todo ciudadano tiene derecho à conservar su buena reputacion, mientras no se le declare delincuente conforme à las leyes.

### ARTICULO 14.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa pública legalmente comprobada. y previa una justa indemnizacion.

### ARTICULO 15.

Los extrangeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes à la seguridad de sus personas y de sus bienes, y à la libre administracion de estos.

### ARTICULO 16.

Es libre todo genero de trabajo, industria ó comercio, à no ser que se oponga à la moral pública ó à la seguridad ó salubridad de los ciudadanos.

### ARTICULO 17.

Los que inventen, mejoren ó introduzcan

nuevos medios de adelantar la industria, tienen por tiempo determinado la propiedad exclusiva de sus descubrimientos: la ley les asegura la patente respectiva ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

#### ARTICULO 18.

El derecho de peticion puede ser ejercido individual ó colectivamente.

#### ARTICULO 19.

Ningun individuo ó reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni menos arrogarse el título de *pueblo soberano*: su contravencion es un atentado contra la seguridad pública.

#### ARTICULO 20.

La Nacion garantiza la deuda interna y externa.

#### ARTICULO 21.

Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los habitantes; la de los establecimientos públicos de ciencias y artes: la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y la de los establecimientos de piedad y beneficencia.

#### ARTICULO 22.

Están obligados los peruanos á concurrir al servicio de las armas en sostén del Estado, conforme á la ley de conscripcion.

#### ARTICULO 23.

Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

### ***Articulos adicionales.***

#### I.

El artículo 20 del Estatuto no importa la aprobacion de la deuda consolidada durante la última Administracion, ni menos priva á la Asamblea de la facultad de examinarla y juzgarla.

*La fórmula del juramento prescrito en el artículo 4.º del Estatuto, será la siguiente:*

**Yo, Ramon Castilla, Libertador del Perú y Presidente Provisorio de la República:**

JURO por Dios y estos Santos Evangelios y ante los pueblos representados por la CONVENCIÓN NACIONAL, desempeñar fiel y lealmente el cargo que se me ha encomendado, y cumplir y hacer cumplir el ESTATUTO provisorio.

El Presidente de la Convencion le dirá: *Si así lo hiciéreis, Dios os recompense, y si nó, él y la Patria os lo demanden.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO QUIROS, Presidente— JOSÉ GALVEZ, Secretario— IGNACIO ESCUDERO, Secretario.

Al Presidente Provisorio de la República.

Por, tanto mando se imprima, publíquese y circúlese y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á veintisiete dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco, trigésimo sexto de la Independencia y trigésimo cuarto de la República.—RAMON CASTILLA. El Ministro de Hacienda, DOMINGO ELIAS—El Ministro de Guerra y Marina, JUAN MANUEL DEL MAR—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, MANUEL TORIBIO URETA —El Ministro del Culto, Justicia y Beneficencia, PEDRO GALVEZ.



## **El Libertador Ramon Castilla, Presidente Provisorio de la República &**

Debiendo jurarse solemnemente el Estatuto Provisorio, dado por la Convencion Nacional en 26 del presente y mandado cumplir por el Gobierno en 27 del mismo;

### **DECRETO.**

1.º Los Ministros de Estado y el Presidente de la Côte Suprema jurarán el Estatuto Provisorio sancionado por la Convencion Nacional, ante el Presidente Provisorio de la República el 30 del mes que expira.

2.º En Lima jurarán ante los respectivos Ministros de Estado, á las 12 del dia 31 del presente mes, los jefes de las corporaciones, establecimientos y oficinas jenerales de la República; el Prefecto del Departamento; el Inspector Jeneral del Ejército; el Comandante Jeneral de Marina; los jenerales de mar y tierra; el Director de la Casa de Moneda; el Administrador del Tesoro; el Rector de la Universidad de San Marcos, y el Gobernador de la Provincia Litoral del Callao.

3.º El Presidente de la Côte Suprema recibirá, en el mismo dia 31, el juramento de los Vocales y Fiscal que la componen, y el del Presidente de la Côte Superior del Distrito Judicial de Lima.

4.º Los Prefectos jurarán ante las respectivas Córtes Superiores de Justicia; y en los Departamentos donde no las hubiere, ante una junta compuesta del Sub-prefecto del Cercado y de los Jueces de 1a. Instancia y de Paz de la Capital.

Los Gobernadores de Provincias Litorales jurarán como los Prefectos donde no hay Córtes.

5.º Los Presidentes de las Córtes Superiores prestarán el juramento ante los Prefectos; y recibiran en el Tribunal el de sus Vocales y Fiscal, y el de los Jueces de 1a. Instancia, Agentes Fiscales y miembros

de los Tribunales y Juzgados privativos de la Capital del Distrito Judicial.

6.º Ante los Prefectos y Gobernadores Litorales jurarán los Sub-prefectos, los Intendentes de Policía y los jefes de las corporaciones, establecimientos y oficinas principales de la Capital del Departamento ó Provincia Litoral. Los jefes de los establecimientos ó corporaciones de fuera de la Capital, prestaràn el juramento ante la autoridad política superior del lugar donde se hallan.

7.º Los Obispos y los Gobernadores eclesiásticos jurarán ante sus Cabildos; los Capitulares y los Prelados religiosos, ante los Obispos ó Gobernadores eclesiásticos de la Diócesis; los Párrocos ante sus Vicarios, y estos ante el Párroco mas inmediato; los eclesiásticos seculares ante sus párrocos, y los regulares ante sus prelados.

8.º En las provincias, exceptuandose las del cereado, los Subprefectos jurarán ante la Junta del juez ó jueces de primera instancia y de los de paz de la capital de la provincia.

En las capitales de provincia los jueces de primera instancia y los privativos, y los gobernadores de Distrito, jurarán ante los Subprefectos; los jueces de paz ante los de primera instancia.

Fuera de la capital de la Provincia, los Gobernadores jurarán ante la Junta de los Jueces de Paz del Distrito; y estos ante sus respectivos Gobernadores.

9. Los Jefes de toda clase de corporaciones, oficinas y establecimientos públicos, recibirán el juramento de los empleados y funcionarios de su dependencia.

10. Los Jenerales, Jefes y oficiales, que tengan mando de fuerzas de mar ó tierra, jurarán frente de sus banderas.

Los que no se hallen actualmente colocados en el Ejército, ni en la armada, ni en ninguno de sus establecimientos, jurarán en las dependencias militares á que están subordinados.

11. Los Ministros públicos del Perú acreditados cerca de otros Gobiernos, enviarán al Departamento de Relaciones Exteriores el juramento á que están obligados, y la acta del que reciban á sus secretarios y demas empleados en sus legaciones y á los Cónsules Jenerales y Cónsules del Distrito.

A falta de Ministro público, el Cónsul Jeneral llenará los deberes que se le imponen en este artículo.

Los Cónsules Jenerales y los Cónsules, enviarán por escrito su juramento al respectivo Ministro público del Perú, cuando disten de él mas de 4 dias de camino—La misma regla observarán los Cónsules respecto de los Cónsules Jenerales, en el caso de no haber Ministro público.

Si en el Distrito consular no residiere Cónsul General, ni en la Nacion Ministro público, cumplirán los Cónsules con remitir al Departamento de Relaciones Exteriores su juramento escrito.

12. La fórmula del juramento es—

*“¿Jurais á Dios y por estos santos Evangelios guardar y hacer guardar el Estatuto Provisorio de la República, sancionado por la Convencion Nacional á 26 de Julio del presente año de 1855?—Si juro—Si lo hicieris, Dios os premie, y si nó os lo demande, y la Nacion os haga responsable conforme á las leyes.*

(En el juramento de los empleados y funcionarios subalternos, se omitirán las palabras—*hacer guardar.*)

13. La fórmula del juramento que corresponde á los militares es:—

*“¿Jurais á Dios y por la Cruz de vuestra espada guardar y hacer guardar el Estatuto Provisorio de la República, sancionado por la Convencion Nacional en 26 de Julio del presente año de 1855; y que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la Nacion, ni obedecereis al Jefe que os mande, para violar los derechos que el Estatuto Provisorio declara y afianza?—Si juro—Si lo hicieris etc.*

14. Los Prefectos y los Gobernadores Litorales, los Sub-Prefectos y los Gobernadores de distrito, promulgarán solemnemente el Estatuto Provisorio en el mismo día en que lo reciban; y al siguiente jurarán y cuidarán de que se jure en el territorio de su mando.

15. Las actas del juramento que se preste conforme á las disposiciones anteriores, se remitiran originales al Ministerio de Estado en el ramo á que corresponda el empleado que juró.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 28 de Julio de 1855—36°—34°—*Ramon Castilla—Manuel Toribio Ureta.*

---

IMPRESA DEL GOBIERNO POR EUSEBIO ARANDA.

